



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Liquidador
DEMANDANTE	Doris Amparo Ramírez Hernández
DEMANDADO	Sergio Mariano Muñoz Serna
RADICADO	05360 40 03 002 2021 00392 01
REFERENCIA	Sentencia de segunda instancia
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia.
No. SENTENCIA	338

1. OBJETO

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí, el día 26 de mayo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos formales del proceso.

Es competente este despacho en razón al factor funcional, al ser superior del Juzgado de origen. El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante, no se observa la pretermisión de términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de segunda instancia.

2.2. Trámite de la alzada.

Llegado el expediente a este Juzgado, conforme con acta de reparto el 26 de agosto de 2022, esta Agencia Judicial emitió auto admitiendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando el traslado a fin de que la demandante sustentara el mismo, lo que procedió a realizar la entidad actora con los argumentos esgrimidos a continuación.

2.3 Contenido de la demanda:

Señala la apoderada judicial de la parte demandante, Doris Amparo Ramírez Hernández, que ésta laboró para la sociedad Tecnicromos SAS, en la que el demandado señor Sergio Mariano Muñoz Ramírez se desempeñó como administrador y luego como liquidador.

Que dicha sociedad, producto de una relación laboral sostenida con la demandante, fue condenada al pago de diferentes conceptos laborales, mediante sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Medellín, calendada el 14 de noviembre de 2018.

Que una vez liquidada la sociedad Tecnicromos SAS, para cuyos efectos fungió como administrador y liquidador el demandado, no incluyó dicha prestación a favor de la demandante en el acto de liquidación. Que, en dicha liquidación realizada por el propio demandado, se tuvo en cuenta un activo en la suma de \$136.210.209, actuado contrario a la Ley el citado señor Sergio Mariano Muñoz, pues dicha suma acabada de enunciar como activo al momento de la liquidación fue adjudicada al propio demandado por valor de \$136.210.209, defraudando los derechos laborales reconocidos en sentencia ejecutoriada en contra de la liquidada Tecnicromos SAS.

Que posteriormente el demandado creó una sociedad denominada Servidecorar SAS de la que es el único socio, con el mismo objeto social de la liquidada, mismo lugar de funcionamiento y mismo personal.

Dado lo expuesto, es evidente que el demandado en su calidad de administrador y liquidador de Tecnicromos SAS, defraudó los derechos de la demandante adjudicándose el activo sobrante de dicha sociedad en la

liquidación, contrariando las normas que regulan la responsabilidad a la luz del Código de Comercio, conforme con las cuales estaba obligado a realizar la respectiva reserva a efectos de que fuera reconocido el crédito laboral de la demandante, por lo que deprecia el cobro de las sumas reconocidas mediante sentencia a título de indemnización de perjuicios en contra del demandado.

2.4 Contestación a la demanda:

Indicó la parte que no es cierto que el total de acciones de la sociedad Tecnicromos SAS fueran de propiedad del demandado, dado que éste ostentaba el 42% de participación; que la demandante no emprendió las acciones procedentes para hacer efectiva la sentencia laboral enfocándose en deprecar acciones de tutela denegadas en su oportunidad; que una vez efectuada la liquidación ajustada a la ley, el resultado obtenido fue un total de activo de \$136.210.209 y de pasivo de \$5.934.452, para un total de pasivo y patrimonio de \$136.210.209; que se adjudicó al accionista Sergio Mariano Muñoz Serna la totalidad del activo por \$136.210.209 que obedeció a anticipo de impuestos Dian – saldo a favor por el IVA del segundo cuatrimestre /2020 por valor de \$462.000, y deudores varios Servidecorar SAS – saldo préstamos por \$135.748.209. Además, se adjudicó el pasivo, dado que el dinero era para cubrir los débitos. En consecuencia, propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Ruta procesal equívoca, inexistencia de pagar las obligaciones laborales que se reclaman, buena fe de la demandada, excepción universal u oficiosa.”*

2.5. La sentencia impugnada.

Luego de citar los antecedentes del asunto, la demanda instaurada, la contestación, así como el problema jurídico, añadió la A quo que se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia, y conforme con la Ley 222 de 1995, el administrador responderá solidariamente por los perjuicios que se causen a la sociedad o terceros, así mismo hizo referencia a la presunción de culpa del administrador, que en el caso concreto la demandante endilga responsabilidad al demandado en su calidad de liquidador, pues al aprobarse

la cuenta final de liquidación de la sociedad Tecnicromos SAS quien fuere condenada al pago de las acreencias laborales de la demandante, se constató que la empresa no contaba con pasivos a terceros, ni laborales; decisión de mala fe contraria a la verdad y a la ley pues conocía el demandado de la condena frente a Tecnicromos, quien no hizo una provisión adecuada al conocer los resultados de la demanda laboral, por lo que conforme con el inciso 3º artículo 200 del CCo, se presume la culpa del demandado, quien contravino el contenido del artículo 238 ibídem donde se encuentran las funciones del administrador - liquidador, una de las cuales es elaborar el inventario de obligaciones con prelación legal de pago, incluso las que puedan afectar eventualmente su patrimonio. Que el inciso 2º del artículo 242 CCo, determina el límite de responsabilidad del liquidador, que el 20 de agosto de 2020 dicha sociedad tenía como pasivo solo por impuesto a la renta y el ICA, y contaba con activos por un poco más de 136 millones de pesos, lo que coincide con lo probado al interior del proceso. Concluye que en la cuenta final de la liquidación de Tecnicromos fungiendo como liquidador el demandado no incluyó el pasivo de la sentencia laboral del Tribunal Superior de Medellín, a pesar de conocerse su existencia y prelación; y si bien se constituyó reserva por más de 40 millones, ello correspondía a la reserva legal; además, que en el interrogatorio de parte confesó el liquidador que no incluyó el pasivo a favor de la demandante.

Agregó la decisión cuestionada, que a la luz del artículo 245 del CCo, pues si estaba la sociedad demandada a la espera de la ejecución de la sentencia laboral, le correspondía al demandando aprovisionar el crédito, sin embargo al momento de la disolución de Tecnocromos SAS no lo hizo; que para el 4 de mayo de 2020 el inicio o no del proceso ejecutivo no tornaba incierta dicha acreencia, por lo que a la luz del artículo 238 del CCo su desconocimiento acarrea responsabilidad a la luz del artículo 255 ib, quedando acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil Colombiano. El daño se traduce en el menoscabo patrimonial sufrido por la demandante al no poder materializar dicha acreencia y no haber el demandado incluido dicho pasivo. Que, respecto a la culpa, el inciso 3 del CCo. la presume. Que, frente a la vía judicial inadecuada, debió proponer la excepción previa, lo que no hizo el demandado. Concluye entonces la

declaratoria de dicha responsabilidad en cabeza del demandado con la condena a los conceptos relacionados en la sentencia de primer grado concernientes a los derechos laborales expresados en sentencia laboral de segunda instancia en el valor total de \$70.475.221; por último, frente a la objeción al juramento estimatorio, no fue acreditada dicha objeción.

2.6. La impugnación.

La parte demandada quien recurre la decisión indicó como motivos de sustentación:

Es una interpretación equivocada afirmar que el activo que se presenta en el proyecto de liquidación por el liquidador por \$ 136.210.209, corresponda a dinero en caja o en efectivo. Correspondía a un saldo a favor DIAN IVA 02-2020 y a un rubro de cartera vinculado con inventarios y activos fijos. La confusión se da porque se cree que activo es sinónimo de dinero líquido. Este es un proceso donde hay mucha interpretación contable que a veces no comprenden los abogados, por lo que pasa a explicar los conceptos de activo circulante, activo fijo, activo diferido.

Por lo tanto, insistió en la indebida valoración del material probatorio aclarando que sobre ese rubro se generó una factura de un inventario físico de materia prima sobre activos tangibles, dado que la empresa se iba a liquidar. No era, pues, dinero en caja ni en efectivo para pagar ninguna obligación, lo que igual sucede con la reserva legal obligatoria por \$ 43.093.157, misma que no consistía en dinero, la que no puede utilizarse para nada distinto a lo dispuesto por la ley y esta solo permite su utilización para enjugar pérdidas. Que no existió mala fe del demandado ya que actuó bajo los lineamientos contables de rigor para establecer una cuenta final que era acorde con la realidad de la empresa.

2.7 Pronunciamiento de la parte demandante en la alzada:

Luego de hacer alusión a la responsabilidad de los liquidadores a la luz del artículo 255 del CCo, y demás normas aplicables, además de resaltar sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que

en el caso concreto el señor Sergio Mariano Muñoz Serna incurrió en responsabilidad como liquidador de la empresa Tecnicromos S.A.S y le causó perjuicios patrimoniales a la señora Doris Amparo Ramirez, pues conforme con sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el día 14 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de apelación y se revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar se condenó a reintegrarla sin solución de continuidad con el consecuente pago de salarios y vacaciones, así como prestaciones sociales (cesantías y primas de servicio), y al pago de aportes a la seguridad social en salud y pensiones, desde la fecha de desvinculación y hasta la fecha de reintegro; a pagar la sanción establecida en el inciso segundo artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir 180 días de salario, teniendo como salario base el mínimo legal del año 2014 y siguientes para liquidar las prestaciones de la condena. Que el pago que realizó como indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$3.201.048 se imputó como pago parcial de la anterior indemnización. Que de estos procesos y las decisiones judiciales emitidas era conocedor el señor Sergio Mariano Muñoz Serna en calidad de representante legal y como liquidador de Tecnicromos S.A.S., prueba es la confesión de parte realizada por éste donde al absolver interrogatorio indicó que era representante legal de la empresa Tecnicromos S.A. cuando se decidió la disolución y liquidación de la misma, que conocía de la sentencia a favor de la señora Doris Amparo Ramirez, que de la misma había sido informado por sus abogados, que a la fecha de liquidación de la empresa conocía que la decisión se encontraba en firme, que aun así no incluyó a la señora Doris Amparo Ramírez como acreedora de la empresa, que como único socio mediante acta Nro. 12 del 4 de mayo de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de Tecnicromos S.A.S. se constata el estado de la situación financiera o balance en la que se verifica que no existía reserva para atender los procesos litigiosos; se relaciona el pasivo dentro del cual hay un rubro de \$210.100.430 de proveedores nacionales, que efectivamente manifestó el señor Sergio Mariano Muñoz Serna que correspondía a proveedores de materia prima, es decir, sin ninguna prelación de crédito por encima de la señora Doris Amparo Ramírez. No se identifica ningún pasivo laboral. Además, dentro de los activos se identifican \$373.090.929, que son cuentas por cobrar la suma de \$368.494.486. Que como lo señaló el

demandado se trataba de deudas que la misma Servidecorar S.A.S. tenía con Tecnicromos S.A., que en la audiencia confesó que no realizó ninguna actuación como liquidador tendiente a que Servidecorar S.A.S. pagara a la empresa Tecnicromos S.A.S. el valor adeudado y aun sin cancelar a Doris Amparo Ramírez, además de que el liquidador y demandado Sergio Mariano Muñoz Serna, realizó la adjudicación única de la liquidación a él mismo por valor de \$136.210.209.

2.8 Problema jurídico.

Deberá determinar esta Agencia Judicial, si el demandado señor Sergio Mariano Muñoz Serna, es responsable de manera personal, dado que, conforme sus atribuciones como administrador y liquidador de la sociedad Tecnicromos SAS, no incluyó el pasivo laboral reconocido a la demandante señora Doris Amparo Ramírez como trabajadora de dicha empresa, según sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, con la cual se reconoció conceptos por la suma de \$70.475.221.

3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Sobre la particular responsabilidad del liquidador, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC19300-2017, radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indicó entre otras consideraciones:

“La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 245 ibidem consagró:

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

Luego, estos vínculos jurídicos, a pesar de estar sometidos a hechos futuros e inciertos, no impiden el adelantamiento y conclusión del proceso liquidatorio, en cuanto se satisfaga la carga de realizar una reserva que garantice su solución, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio del compromiso patrimonial de los socios según el tipo de sociedad.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

La ausencia del fondo patrimonial, su insuficiencia, o la falta de depósito bancario, pueden comprometer la responsabilidad de los liquidadores, quienes están obligados a «liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios» (numeral 7 del artículo 238 de la codificación mercantil), siempre que actúen en contravención de las directrices prenotadas.

Así lo establece, de forma general, el canon 255 ib., el cual consagra que «[l]os liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes»; huelga explicarlo, cualquier

desatención de las cargas connaturales a la liquidación comprometerá de forma directa la responsabilidad civil de sus regentes, siempre que el afectado demuestre el incumplimiento, el daño y el nexo causal entre el actuar y los perjuicios reclamados.”.

4. CASO CONCRETO.

Como se anotó con anterioridad, la señora Doris Amparo Ramírez Hernández presentó demanda en contra del señor Sergio Mariano Muñoz Serna, dado que, éste, en calidad de liquidador de la sociedad Tecnicromos SAS, no incluyó la acreencia laboral reconocida en sentencia de segunda instancia a la demandante, emitida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso radicado nro. 2014-01598, adelantado ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín.

La sentencia de primera instancia, luego del análisis de los presupuestos formales y materiales pertinentes, accedió a las peticiones de la demanda con la que se reclama el pago de las sumas contenidas en la sentencia, concluyendo que en el caso concreto quedó acreditada la responsabilidad en cabeza del señor Sergio Mariano Muñoz Serna en su calidad de administrador y liquidador de la mentada sociedad Tecnicromos SAS, pues a pesar de tener conocimiento de la reclamación de la demandante, derivada de la sentencia laboral de segunda instancia, no cumplió con el deber que le imponía su calidad de liquidador de incluir dicha acreencia en la cuenta final de la liquidación.

En el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Sergio Mariano, reprochó éste que, dentro de la mentada liquidación, la juez A quo confundió los diferentes conceptos que integran el activo de la sociedad, pues en momento alguno se trató de sumas liquidas de dinero adjudicadas a su poderdante.

Es de tener en cuenta que conforme con lo previsto por el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos por la ley. Así las cosas, es

evidente que el esta Agencia Judicial se pronuncie sólo frente a dichos argumentos que corresponden al marco sobre el cual podrá versar la alzada.

Conforme con lo anterior, es evidente que la parte recurrente reprocha la sentencia objeto de estudio en los términos vistos, sin embargo, la realidad es que nada aporta en el escrito del recurso que permita llegar a la conclusión pretendida con el recurso, pues a contrario de lo expuesto por el inconforme, es evidente y de tal manera fue demostrado al interior de la actuación aquellos presupuestos necesarios para acceder a la condena, pues de una parte quedó acreditado que la sociedad Tecnicromos SAS – Liquidada, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, misma a favor de la demandante en virtud del litigio llevado a cabo ante dicha jurisdicción, de lo cual tuvo conocimiento el demandado señor Sergio Mariano Muñoz Serna quien se desempeñó como liquidador de la mentada sociedad, y a pesar de serle puesto en su conocimiento dicha acreencia de manera previa a la liquidación, no procedió a realizar la reserva pertinente para el pago de la aludida decisión judicial.

Pretende la parte recurrente atacar la decisión que ahora ocupa el estudio de esta Instancia, con argumentos relacionados con la calidad de los activos totales de la mentada sociedad una vez finiquitada la cuenta de la liquidación, en el entendido de que no correspondieron a sumas líquidas, aspecto que en nada se contrapone con el deber que ostentaba el señor administrador – liquidador de la sociedad, de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables de que tratan los artículos 34 y siguientes de la Ley 1258 de 2008, en armonía con los artículos 234,372, 457 del CCo, así como el artículo 255 ibídem, que determina que el liquidador será responsable ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y para el caso concreto, dicho incumplimiento generó que no fuera posible el reconocimiento de las sumas reconocidas mediante sentencia laboral ejecutoriada a favor de la demandante por parte de la sociedad Tecnicromos de la que además de socio y administrador, el demandado se desempeñó como liquidador.

Obra material probatorio que denota la falta del cumplimiento del deber legal que le competía al señor liquidador según las reglas del artículo 234 del CCo y demás normas, pues según el acta de asamblea general de accionistas del 13 de agosto de 2020, claramente quien era el único asistente, señor Sergio Mariano Muñoz Serna, quien además era el poseedor del ciento por ciento de las acciones con derecho a voto *-4.200 acciones-*, decide a favor de sí mismo en hijuela liquidatoria única, adjudicar la totalidad del activo reflejado en la suma de \$136.210.209, sin hacerse referencia a la acreencia que motivó la presente demanda, la cual data del 14 de noviembre de 2018, tal como lo aceptó la parte demandada en el trámite.

De la prueba documental adosada con la demanda, se tiene acreditada la reclamación hecha por la parte demandante a la demandada, a fin de que se reconocieran las sumas líquidas reconocidas en la aludida providencia, sin embargo el demandado hizo caso omiso, no siendo loables los argumentos del recurso, en el entendido de que el activo adjudicado correspondiera a valores representados en crédito otorgado a Servidecorar SAS así como aquellas representadas en saldos a favor por impuestos y demás, pues el hecho claro y evidente, es que la acreencia laboral reclamada no fue tomada en cuenta como pasivo para que en el orden de Ley pudiera ser saldada por la liquidada Tecnicromos SAS.

Por lo tanto, se hace necesario confirmar la sentencia emitida en primera instancia, según los razonamientos expuestos, dado que efectivamente ante el incumplimiento del deber que le competía al demandado en su calidad de liquidador de aprovisionar la acreencia laboral representada en sentencia de segunda instancia, no lo hizo, impidiendo con ello que la demandante pudiera ver materializado su derecho, aspectos estos en los que se estructuran los elementos de la responsabilidad civil que se imputa, es decir, el hecho dañoso, la culpa del demandado, misma como la advirtió la A quo se presume como administrador, y el menoscabo patrimonial reflejado en la imposibilidad de la demandante de obtener satisfecha su acreencia en la suma de \$70.475.221, existiendo el activo suficiente al momento de la liquidación de Tecnicromos para saldarla en la suma que se adjudicó al propio demandado por

\$136.210.209, acreditándose con ello el nexo causal entre el actuar del demandado y el menoscabo patrimonial sufrido por la demandante.

5. Costas:

Se condenará en costas a la parte demandada Sergio Mariano Muñoz Serna en esta instancia; por agencias en derecho se fijará a favor de la demandante de la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PS AA 10554 de agosto de 2016, proferido por el CSJ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen indicados en la parte motiva, como consecuencia de las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada Sergio Mariano Muñoz Serna a favor de la demandante Doris Amparo Ramírez Hernández, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 60**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE DICIEMBRE DE
2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec18841d0833c41975487ebfbfccdabac454e4b87933916c92fd7833640f71**
Documento generado en 13/12/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>